

01 DE FEBRERO DE 2022

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERO. - En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 01 de febrero de 2022, reunidos mediante las tecnologías de información y vía video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams se dan cita los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose conectado y participando en la misma:

1. Mtro. Evaristo Águila Taxis.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lic. Andrea Liliانا Magallón Estrada.

Coordinadora Sectorial de Servicios, Almacenes e Inventarios y suplente de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de la Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 2, apartado A, fracción XXIII, 6, 28 fracción X, Cuarto y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

3. Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asiste en su calidad de invitado el C. Juan Carlos Ruiz Rivas para auxiliar a este Comité Técnico, para tal efecto verificó la asistencia de los integrantes del comité indicando que existe Quorum para sesionar.

SEGUNDO. - Agradecer la comprensión de todos los presentes al exponerles algunas guías que nos permitan tener la sesión más ágil.

- 1.- Se les pide a todos los presentes silenciar sus micrófonos, a excepción de los integrantes del Comité de Transparencia y de la invitada para auxiliar al Comité Técnico. Lo anterior para mejor el audio y la calidad de la transmisión. Si algún participante quiere hacer el uso de la palabra, se les pide manifestarlo utilizando la función "levantar la mano" establecida en la aplicación. Como segunda opción, expresarlo mediante el Chat de la misma.
- 2.- Para Agilizar las votaciones, se les preguntará a los integrantes del Comité por las Positivas, mismas que deberán manifestarlo de forma clara, en caso de las Negativas, se le considera la palabra para expresar lo que corresponda.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la



01 DE FEBRERO DE 2022

información.

1. NÚMERO DE FOLIO: 330026021001050.
2. NÚMERO DE FOLIO: 330026021001052.
3. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000830.
4. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000832.
5. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000811.
6. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000831.
7. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000783.
8. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000784.
9. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000833.
10. NÚMERO DE FOLIO: 330026021001051.
11. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000785.
12. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000805.
13. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000835.
14. NÚMERO DE FOLIO: 330026021001053.
15. NÚMERO DE FOLIO: 330026021001054.
16. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000785.
17. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000803.
18. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000804.
19. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000805.
20. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000824.
21. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000834.
22. NÚMERO DE FOLIO: 331000921000835.

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000063.
2. NÚMEROS DE FOLIOS: 331000922000003 al 331000922000114.
3. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000049.
4. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000014.
5. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000070.
6. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000080.
7. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000101.
8. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000109.
9. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000110.
10. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000119.
11. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000151.
12. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000152.
13. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000153.
14. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000154.
15. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000148.
16. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000149.
17. NÚMERO DE FOLIO: 330026022000150.

III. Análisis de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Clasificación de la información como confidencial de documentos a cargar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

1. Artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



01 DE FEBRERO DE 2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.
TIPO DE DOCUMENTOS: 01 CONTRATO IDENTIFICADO CON DGRMys-DGTIC-LPN-002-2021_(E115) (IQSEC).
PERIODO: 2021.
TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CUENTA CLABE BANCARIA Y NOMBRE DE LAS INSTITUCION BANCARIA.

- 2. **Artículo 70, fracción XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN.
TIPO DE DOCUMENTOS: 05 ACTAS DE CIERRE DE LOS CONCURSOS IDENTIFICADAS CON NÚMERO 93597, 93286, 93555, 93556, 93557, EN EL QUE SE ANUNCIA A LOS FINALISTAS Y SE DETERMINA AL GANADOR.
PERIODO: 2021.
TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES ENTREVISTADOS, NÚMEROS DE FOLIOS, CALIFICACIONES Y PUNTAJES DE QUIEN NO SON FINALISTAS.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, como aparecen en el orden del día, y para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

A.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026021001050.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito al plantel CBTIS 40 con clave de centro de trabajo 26DCT0040Q, la carga académica y el horario de trabajo del funcionario público C. Aaron Edmundo Luna Rivera, para el Semestre 2021-1 y Semestre 2021-2. Así mismo, especificar la plaza y clave presupuestal que ostenta el funcionario. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022001050 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 40, en el Estado de Sonora, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de





01 DE FEBRERO DE 2022

Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC Y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

1.- carga académica, en la cual se testó el RFC y CURP.

Con respecto al ciclo escolar 2021-2022/2 se informa que inicia en el mes de febrero. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL RFC Y CURP PLASMADOS EN UNA CARGA ACADÉMICA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.2.

NÚMERO DE FOLIO: 330026021001052.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito al plantel CBTIS 40 con clave de centro de trabajo 26DCT0040Q, la carga académica y el horario de trabajo de todos los docentes que imparten la asignatura de Inglés incluyendo todos sus niveles, para el Semestre 2021-1 y Semestre 2021-2. Así mismo, especificar las plazas y claves presupuestales que ostentan, antigüedad, código de nombramiento, efectos de nombramiento, tipo de plaza, perfil profesional y aquellos que cuenten con CENNI nivel 12. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022001052 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 40, en el Estado de Sonora, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de



01 DE FEBRERO DE 2022

Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC Y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

- 1.- ocho cargas académicas, en las cuales se testó el RFC, CURP.

Con respecto al ciclo escolar 2021-2022/2 se informa que inicia en el mes de febrero. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL RFC Y CURP PLASMADOS EN OCHO CARGAS ACADÉMICAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.3.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000830

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento de la plaza de Profesor Titular "B" (E.S.) tiempo completo E3815 emitida en 2020 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Nidia Rosalba Canul Hoil con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:



01 DE FEBRERO DE 2022

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

·Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida en el año 2020 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Nidia Rosalba Canul Hoil con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio) (01 HOJA)

·Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC Y CURP) (01 HOJA)

·Adjunto como ANEXO 3 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

·En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

·En relación al número de participantes le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, debido a que el movimiento de personal fue el resultado de la Convocatoria del Promoción Docente 2020, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del



01 DE FEBRERO DE 2022

INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO, RFC Y CURP PLASMADOS EN UNA RELACIÓN DE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.4.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000832

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento de la plaza de profesor de asignatura de (E.S.) "C" con clave 1403 E352508100022 emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Pedro Citlac Chargoy Loustaunau con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

-Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Pedro Citlac Chargoy Loustaunau con los sellos y firmas de los





01 DE FEBRERO DE 2022

responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio nombre del sustituto y motivo) (01 HOJA)

·Respecto a la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado beneficiadas con promociones y/o constancias de nombramientos sin omitir ningún nombre, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información

·Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

·En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

·En relación con el número de participantes le indico que fueron. "(SIC)



01 DE FEBRERO DE 2022

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.5.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000811

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: copia de la constancia de nombramiento de la plaza de profesor titular "B" (E.S.) medio tiempo E3615 emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Lizbeth Araiz Angulo Tapia con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

-Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Lizbeth Araiz Angulo Tapia con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (01 HOJA)

-Respecto a la copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de





01 DE FEBRERO DE 2022

referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

-Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

-Adjunto como ANEXO 3 copia simple digitalizada del Oficio de la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto de referencia, donde informa el resultado y los dictámenes respectivos de la convocatoria cerrada 05/2016. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (Nombre de los no promovidos). (01 HOJA). "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO, LOS NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS NO PROMOVIDAS PLASMADOS EN UNA COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DEL OFICIO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DOCENTE DEL INSTITUTO DE REFERENCIA, DONDE INFORMA EL RESULTADO Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS DE LA CONVOCATORIA CERRADA 05/2016 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.6.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000831

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento de la plaza de Profesor Titular "B" (E.S.) tiempo completo E3815 emitida en 2020 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Finy Enith Aguilar Rivero con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada



01 DE FEBRERO DE 2022

por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

-Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Finy Enith Aguilar Rivero con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular, nombre del sustituido y motivo) (01 HOJA)

-Respecto a la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado beneficiadas con promociones y/o constancias de nombramientos sin omitir ningún nombre, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información

-Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

-Adjunto como ANEXO 3 copia simple digitalizada del Oficio de la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto de referencia, donde informa el resultado y los dictámenes respectivos de la convocatoria cerrada 2018. Se



01 DE FEBRERO DE 2022

proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (Nombre de los no promovidos). (01 HOJA)

-Adjunto como ANEXO 4 copia simple digitalizada de la Convocatoria No. 12/2018, de fecha 29 de noviembre de 2018. (01 HOJA)

-El número de participantes fue de 3. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO, LOS NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS NO PROMOVIDAS PLASMADOS EN UNA COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DEL OFICIO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DOCENTE DEL INSTITUTO DE REFERENCIA, DONDE INFORMA EL RESULTADO Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS DE LA CONVOCATORIA CERRADA 12/2018 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.7.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000783.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento emitida en 2013 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. María Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:





01 DE FEBRERO DE 2022

-Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de las Constancias de Nombramiento emitidas en 2013 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. María Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la Coordinación Sectorial de Administración y Finanzas de la Dirección de Educación Superior Tecnológica. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (01 HOJA)

-Respecto a la copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

-En relación al dictamen de promovido, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

-En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra



01 DE FEBRERO DE 2022

documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

·En relación al número de participantes le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRICÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.8.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000784.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada: 1) copia digital de las constancias de nombramiento del C. Miguel Arroyo Martínez que ampare cualquier movimiento en los años de 2019, 2020 y 2021, enviados por el Instituto Tecnológico de Chetumal a trámite, con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica o de la instancia o funcionario que legalmente deba firmarlas y sellarlas en su lugar, así como también del director general de la misma o de la instancia o funcionario que legalmente deba firmarlas y sellarlas en su lugar (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información





01 DE FEBRERO DE 2022

pública). 2) Copia de las relaciones de constancias de nombramientos enviadas por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados; 3) copia del documento o documentos soporte entregados junto con dichas constancias de nombramiento del C. Miguel Arroyo Martínez; 4) copia de las constancias de nombramiento emitidas a cualquier otra persona, que deriven o se relacionen con el movimiento del C. Miguel Arroyo Martínez en cada uno de los años al inicio indicados." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

-Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de tres Constancias de Nombramiento del C. Miguel Arroyo Martínez que ampare cualquier movimiento en los años de 2019, 2020 y 2021 con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración y la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio) (03 HOJAS)

-Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada de relaciones de constancias de nombramientos enviadas por el Instituto Tecnológico de referencia, a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC y CURP) (04 HOJAS)

-Respecto a la documental "Copia de las relaciones de constancias de nombramientos enviadas por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados". Al respecto le indico que el documento mediante el cual es autorizado cada movimiento de personal es la Constancia de nombramiento, las cuales ya fueron proporcionadas en el ANEXO 1.

-Adjunto como ANEXO 3 copia simple digitalizada de seis constancias de nombramiento emitidas a cualquier otra persona, que deriven o se relacionen con el movimiento del C. Miguel Arroyo Martínez con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración y la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos



01 DE FEBRERO DE 2022

personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (06 HOJAS). "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN NUEVE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO, EL RFC y CURP PLASMADOS EN CUATRO COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS DE LAS RELACIONES DE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTOS ENVIADAS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE REFERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.9.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000833.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento de la plaza de profesor de asignatura de (E.S.) "A" con clave 1403 E351908000037 emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. PEDRO CITLAC CHARGOY LOUSTAUNAU con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

·Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Pedro Citlac Chargoy Loustaunau con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio nombre del sustituido y motivo) (01 HOJA)





01 DE FEBRERO DE 2022

·Respecto a la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado beneficiadas con promociones y/o constancias de nombramientos sin omitir ningún nombre, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información

·Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

·En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

·En relación con el número de participantes le indico que fueron 3. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL



01 DE FEBRERO DE 2022

TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.10.

NÚMERO DE FOLIO: 330026021001051.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito al plantel CBTIS 40 con clave de centro de trabajo 26DCT0040Q, la carga académica y el horario de trabajo de todos los docentes que impartieron el módulo profesional de Preparación de Alimentos y Bebidas, para el Semestre 2021-1 y Semestre 2021-2. Así mismo, especificar las plazas y claves presupuestales que ostentan, antigüedad, código de nombramiento, efectos de nombramiento, tipo de plaza y perfil profesional. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022001051 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 40, en el Estado de Sonora, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC Y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

- 1.- Diez cargas académicas, en las cuales se testó el RFC, CURP.

Con respecto al ciclo escolar 2021-2022/2 se informa que inicia en el mes de febrero. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL RFC Y CURP PLASMADOS EN DIEZ CARGAS ACADÉMICAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE





01 DE FEBRERO DE 2022

LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.II.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000785.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada: 1) copia digital de las constancias de nombramiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio que ampare cualquier movimiento en los años de 2019, 2020 y 2021, enviados por el Instituto Tecnológico de Chetumal a trámite, con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica o de la instancia o funcionario que legalmente deba firmarlas y sellarlas en su lugar, así como también del director general de la misma o de la instancia o funcionario que legalmente deba firmarlas y sellarlas en su lugar (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). 2) Copia de las relaciones de constancias de nombramientos enviadas por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados; 3) copia del documento o documentos soporte entregados junto con dichas constancias de nombramiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio; 4) copia de las constancias de nombramiento emitidas a cualquier otra persona, que deriven o se relacionen con el movimiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio en cada uno de los años al inicio indicados." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

En relación a la Constancia de Nombramiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio del año 2019 le indico que no se emitió dicha documental, por ningún motivo de movimiento de personal, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de las Constancias de Nombramiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio de los años de 2019, 2020 y 2021 con los sellos y firmas de los responsables de la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio (02 HOJAS)

Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada de relaciones de constancias de nombramientos enviadas por el Instituto Tecnológico de referencia, a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan





01 DE FEBRERO DE 2022

resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC y CURP) (02 HOJAS)

Respecto a la documental "Copia de las relaciones de constancias de nombramientos enviadas por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados". Al respecto le indico que el documento mediante el cual es autorizado cada movimiento de personal es la Constancia de nombramiento, las cuales ya fueron proporcionadas en el ANEXO 1.

Adjunto como ANEXO 3 copia simple digitalizada de las constancias de nombramiento emitidas a cualquier otra persona, que deriven o se relacionen con el movimiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio con los sellos y firmas de los responsables de la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México. Es importante mencionar que la constancia de Nombramiento bajo el número 388641, se encuentra en trámite de firmas y sellos de las autoridades competentes. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (03 HOJAS) "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN CINCO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO RFC Y CURP PLASMADOS EN UNA COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE RELACIONES DE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTOS ENVIADAS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE REFERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.12.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000805.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento emitida en 2017 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Maria Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho





01 DE FEBRERO DE 2022

Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida en 2017 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. María Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (01 HOJA)

Respecto a la copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.





01 DE FEBRERO DE 2022

El número de participantes fue de 1. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.13.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000835.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. JULIO CESAR CRUZ ARGUELLO con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Julio César Cruz Argüello con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio nombre del sustituido y motivo) (01 HOJA)

Respecto a la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado beneficiadas con promociones y/o constancias de nombramientos sin omitir ningún nombre, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior





01 DE FEBRERO DE 2022

dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: *"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información*

Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

En relación a la documental *"copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos,* le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: *"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

En relación al número de participantes le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: *"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información "(SIC)*

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.14.

NÚMERO DE FOLIO: 330026021001053.





01 DE FEBRERO DE 2022

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito al plantel CBTIS 40 con clave de centro de trabajo 26DCT0040Q, la carga académica y el horario de trabajo de todos los docentes que imparten las asignaturas de matemáticas y que forman parte de dicha academia; para el Semestre 2021-1 y Semestre 2021-2. Así mismo, especificar las plazas y claves presupuestales que ostentan, antigüedad, código de nombramiento, efectos de nombramiento, tipo de plaza y perfil profesional. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"El Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 40, en el Estado de Sonora, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC Y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

- 1.- Once cargas académicas, en las cuales se testó el RFC, CURP.

Con respecto al ciclo escolar 2021-2022/2 se informa que inicia en el mes de febrero. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL RFC Y CURP PLASMADOS EN ONCE CARGAS ACADÉMICAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.15.

NÚMERO DE FOLIO: 330026021001054.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:





01 DE FEBRERO DE 2022

"Solicito al plantel CBTIS 40 con clave de centro de trabajo 26DCT0040Q, la carga académica y el horario de trabajo de todos los docentes que imparten las asignaturas de ciencias experimentales (química 1, química 2, biología y ecología) y que forman parte de dicha academia, para el Semestre 2021-1 y Semestre 2021-2. Así mismo, especificar las plazas y claves presupuestales que ostentan, antigüedad, código de nombramiento, efectos de nombramiento, tipo de plaza y perfil profesional. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"El Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 40, en el Estado de Sonora, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC Y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

- 1.- Seis cargas académicas, en las cuales se testó el RFC, CURP.

Con respecto al ciclo escolar 2021-2022/2 se informa que inicia en el mes de febrero. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN EL RFC Y CURP PLASMADOS EN SEIS CARGAS ACADÉMICAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.16.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000785.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada: 1) copia digital de las constancias de nombramiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio que ampare cualquier movimiento en los años de 2019, 2020 y 2021, enviados por el Instituto Tecnológico de Chetumal a trámite, con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y





01 DE FEBRERO DE 2022

finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica o de la instancia o funcionario que legalmente deba firmarlas y sellarlas en su lugar, así como también del director general de la misma o de la instancia o funcionario que legalmente deba firmarlas y sellarlas en su lugar (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). 2) Copia de las relaciones de constancias de nombramientos enviadas por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados; 3) copia del documento o documentos soporte entregados junto con dichas constancias de nombramiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio; 4) copia de las constancias de nombramiento emitidas a cualquier otra persona, que deriven o se relacionen con el movimiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio en cada uno de los años al inicio indicados." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

-En relación a la Constancia de Nombramiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio del año 2019 le indico que no se emitió dicha documental, por ningún motivo de movimiento de personal, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

-Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de las Constancias de Nombramiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio de los años de 2019, 2020 y 2021 con los sellos y firmas de los responsables de la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio (02 HOJAS)

-Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada de relaciones de constancias de nombramientos enviadas por el Instituto Tecnológico de referencia, a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC y CURP) (02 HOJAS)

-Respecto a la documental "Copia de las relaciones de constancias de nombramientos enviadas por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados". Al respecto le indico que el documento mediante el cual es



01 DE FEBRERO DE 2022

autorizado cada movimiento de personal es la Constancia de nombramiento, las cuales ya fueron proporcionadas en el ANEXO 1.

-Adjunto como ANEXO 3 copia simple digitalizada de las constancias de nombramiento emitidas a cualquier otra persona, que deriven o se relacionen con el movimiento del C. Manuel Alfredo Pech Palacio con los sellos y firmas de los responsables de la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México. Es importante mencionar que la constancia de Nombramiento bajo el número 388641, se encuentra en trámite de firmas y sellos de las autoridades competentes. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (03 HOJAS). "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN CINCO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO RFC Y CURP PLASMADOS EN UNA COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE RELACIONES DE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTOS ENVIADAS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE REFERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.17.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000803.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento emitida en 2016 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Maria Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:





01 DE FEBRERO DE 2022

·Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida en 2016 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. María Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (01 HOJA)

·Respecto a la copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

·Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

·En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

·El número de participantes fue de 1. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE





01 DE FEBRERO DE 2022

NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.18.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000804.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento emitida en 2017 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Salvador Felipe Espinet Vázquez con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

·Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida en 2017 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Salvador Felipe Espinet Vázquez con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (01 HOJA)

·Respecto a la copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de

01 DE FEBRERO DE 2022

Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

·Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

·En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

·En relación al número de participantes le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.19.

01 DE FEBRERO DE 2022

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000805.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento emitida en 2017 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. María Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

-Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida en 2017 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. María Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (01 HOJA)

-Respecto a la copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

01 DE FEBRERO DE 2022

-Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

-En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

-El número de participantes fue de 1. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.20.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000824.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento emitida en 2019 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. Maria Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

01 DE FEBRERO DE 2022

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

-Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida en el año 2019 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. María Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (01 HOJA)

-Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC y CURP) (01 HOJA)

-Adjunto como ANEXO 3 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

-En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

-El número de participantes fue de 1. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO RFC Y CURP PLASMADOS EN UNA

01 DE FEBRERO DE 2022

COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE RELACIONES DE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTOS ENVIADAS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE REFERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.21.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000834.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento emitida en 2021 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. DIMAS ENRIQUE JIMENEZ RIVERO con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

-Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de las Constancias de Nombramiento emitidas en el año 2021 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Dimas Enrique Jiménez Rivero con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido. (02 HOJAS)

-Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC y CURP) (01 HOJA)

01 DE FEBRERO DE 2022

·No es posible proporcionar el dictamen de promovido, toda vez que el movimiento de personal se realizó en apego al artículo 23 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, adjunto a la presente la Circular No. 059/20202 y 077/2020, emitidas por el Director General del Tecnológico Nacional de México, en la que informo que por la contingencia de salud del COVID-19 quedaban suspendidos todos los procesos de concursos de oposición y/o procesos internos. (03 HOJAS); motivo por el cual dicha documental no existe, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

·En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

·En relación al número de participantes le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN DOS CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO RFC Y CURP PLASMADOS EN UNA



01 DE FEBRERO DE 2022

COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE RELACIONES DE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTOS ENVIADAS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE REFERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.22.

NÚMERO DE FOLIO: 331000921000835.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la última constancia de nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. JULIO CESAR CRUZ ARGUELLO con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

-Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Constancia de Nombramiento emitida por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. Julio César Cruz Argüello con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio nombre del sustituido y motivo) (01 HOJA)

-Respecto a la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado beneficiadas con promociones y/o constancias de nombramientos sin omitir ningún nombre, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras



01 DE FEBRERO DE 2022

cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información

-Adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa. Dicha documental contiene la opción por la cual se dictamina. (01 HOJA)

-En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

-En relación al número de participantes le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. "(SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE Y MOTIVO DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

01 DE FEBRERO DE 2022

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

B.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000063.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito copia de todas las Fichas Técnicas de Valoración Documental de las series que integran el Catálogo de Disposición Documental vigente de cada una de las Entidades señaladas. (autorizadas con la firma de los responsables) Solicito la versión validada del Catálogo de Disposición Documental vigente por parte del Archivo General de la Nación. (con sello del AGN) Solicito el escrito, minuta, oficio, memorándum y/o correo electrónico por parte de la Coordinación de Archivos en donde se haga de conocimiento al Grupo de Trabajo en Materia de Archivos de la aceptación de las Fichas Técnicas de Valoración Documental para proceder a realizar el Catálogo de Disposición Documental. Solicito oficio dirigido al Archivo General de la Nación, para solicitar la validación del Catálogo de Disposición Documental vigente, así como el envío de las Fichas Técnicas de Valoración Documental para su revisión y posible aceptación; asimismo la respuesta de aceptación por parte del AGN o en su caso el requerimiento en el cual se haya solicitado la modificación de alguno de los documentos enviados y la causa de la misma. (se requiere con sello de recibo) Solicito oficio o comunicación, en la cual se haya hecho de conocimiento de los servidores públicos adscritos a estas Dependencias de la actualización del Catálogo de Disposición Documental y la manera en la que lo pueden consultar. Solicito copia de los Programas Anuales de Desarrollo Archivístico de los siguientes ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. (autorizado)." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia la petición de prórroga, toda vez que se está recabando la información con el área responsable de la misma, por lo que se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de atenderla." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000063 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.2.

NÚMEROS DE FOLIOS: 331000922000003 al 331000922000114.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Copia del Estado actual de salud de la plantilla Docente del Instituto Tecnológico de Chihuahua y los factores de riesgo ante la COVID19; Estado actual de todas las instalaciones físicas y del equipo e instrumentos de laboratorios y talleres, detectados en el Diagnóstico realizado previo a la reincorporación a las actividades presenciales; Solicito la relación detallada y analítica, así como las evidencias, de todos y cada uno de los mecanismos pertinentes que se establecieron, para controlar y registrar el acceso y la Asistencia del Personal

01 DE FEBRERO DE 2022

Docente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Chihuahua II; Solicito Fecha y medios por los cuales se comunicó efectiva y oportunamente, a la comunidad institucional, la fecha y los lineamientos establecidos para el regreso seguro; Solicito relación y copias de las facturas de las adquisiciones, que se han realizado para contar con los insumos para la limpieza y desinfección de personas; Solicito el plan y la coordinación, así como los responsables para que en caso de registrarse un caso positivo de COVID-19 entre la comunidad institucional que asiste a las actividades presenciales; Solicito los registros de las personas con sintomatología, que se canalizaron a una unidad de salud y/o se le proporcionó el apoyo y la orientación correspondiente para prevenir contagios en el hogar y el Instituto; Solicito los MEDIOS por los que se dio a conocer el plan y la coordinación, así como los responsables, PREVIOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS; Solicito el plan y la coordinación, así como los responsables, para establecer y comunicar la flexibilidad que permitan los normativos vigentes, para justificar inasistencias de personas de apoyo y asistencia a la educación quienes reporten síntomas de la enfermedad de COVID-19 o alguna situación de riesgo antes de presentarse a la institución; Solicito los horarios que aseguran un ingreso y egreso escalonado del personal NO DOCENTE y de la JEFATURA del departamento de Recursos Financieros correspondientes al semestre agosto-diciembre 2021; Solicito los horarios que aseguran un ingreso y egreso escalonado del personal NO DOCENTE y de la DIRECTORA de la Dirección correspondientes al semestre agosto-diciembre 2021." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó las solicitudes al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"En atención a las solicitudes recibidas con No. de Folio 331000922000003 al 331000922000114, dirigidas a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, quien turno dicha solicitud al Tecnológico Nacional de México. Al respecto me permito manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia la petición de prórroga para atender las solicitudes en comento toda vez, que el número tan voluminoso de las solicitudes es imposible atenderlas en tiempo y forma de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de la materia. Cabe señalar que nos encontramos en el proceso de búsqueda exhaustiva de la información, así como el compendio de las mismas." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES CON NÚMEROS DE FOLIOS 331000922000003 al 331000922000114 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.3.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000049.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito se envíe por medio del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia copias simples o, de ser aplicable, la versión pública del contenido de los tres discos compactos a los que hacen referencia los oficios DGPYRF.40.2/2159/2021 y DGPYRF.40.2/2206/2021 de fecha 01 y 07 de julio de 2021 respectivamente, firmados por la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Pública SEP. En particular, la información relativa a lo transferido de Recursos Federales por el

01 DE FEBRERO DE 2022

Programa U006 en cumplimiento a las cláusulas segunda párrafo segundo, decimoprimera del convenio específico, cuarto, inciso d y décima primera del anexo de ejecución del IDEFT." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Por este medio solicito a ustedes de la manera más atenta realizar prórroga para la respuesta del folio 330026021000049 (anexo), toda vez que nos encontramos aun buscando la información requerida en todas las áreas de esta Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros, con respecto al contenido de los tres discos compactos a los que hacen referencia los oficios DGPYRF.40.2/2159/2021 y DGPYRF.40.2/2206/2021." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000049 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.4.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000014.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Esta solicitud es de carácter genérico, por lo que está redactada de la siguiente forma para ser interpretada de acuerdo a la Ley y contestada en la medida de las competencias de cada uno de los 33 sujetos obligados que permite realizar la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objetivo de comparar sus respuestas a nivel institucional y los fundamentos legales a los que se apegan en la siguiente solicitud. Requiero la clave de todos y cada uno de los trabajadores que laboraron en su institución en cualquier lapso del 01 de enero de 2021 a la fecha y que no recibieron su parte proporcional o completa de aguinaldo correspondiente, con soporte documental (contrato laboral), me refiero a todos los trabajadores con derecho a dicho pago, de cualquier nivel, servicio o contrato; así como el fundamento legal por el que no se les pagó antes del 20 de diciembre como indica la Ley. Asimismo, requiero el mecanismo para realizar el trámite y los tiempos de prescripción para hacerlo en cuanto a sus competencias se refiere. Todo esto debido a que la institución donde trabajo, que es la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Educación Pública se ha negado al pago correspondiente de los trabajadores en reiteradas ocasiones sin presentar fundamentos legales ni respuestas oportunas. Estas imprecisiones me orillan a investigar en más instituciones para saber cuál es el derecho que corresponde y los procesos estandarizados que seguramente todos siguen menos mi dependencia." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita de la manera más atenta requerir al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para responder la solicitud de acceso a la información:

Lo anterior en virtud de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el ciudadano." (SIC)

01 DE FEBRERO DE 2022

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000014 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.5.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000070.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de empleados que han sido despedidos y/o separados, del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. Favor de detallar el número por año y motivo. Gracias." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita de la manera más atenta requerir al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para responder la solicitud de acceso a la información:

Lo anterior en virtud de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el ciudadano." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000070 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.6.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000080.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito conocer, de manera simple, el número de trabajadores que han sido despedidos, separados y/o que renunciaron, y deseo conocer el número de trabajadores que han sido contratados, del 1 de diciembre de 2018 a enero de 2022. Estas cifras, solicito que sean detalladas por año (por ejemplo, en 2019 fueron despedidos xxxx trabajadores y se contrataron xxxx trabajadores). Gracias." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita de la manera más atenta requerir al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para responder la solicitud de acceso a la información:



01 DE FEBRERO DE 2022

Lo anterior en virtud de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el ciudadano." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000080 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.7.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000101.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional requiero la versión pública de los recibos de nómina o su equivalente desde su ingreso hasta la segunda quincena de diciembre de 2021 de la C. Mayra Yareni Milla Jimenez. Por otra parte, solicito la descripción o denominación de los conceptos de pago o sus equivalentes reflejados en los recibos." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita de la manera más atenta requerir al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para responder la solicitud de acceso a la información:

Lo anterior en virtud de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el ciudadano." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000101 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.8.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000109.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"DE ANA MARIA REYES FLORES, ADSCRITA AL CETIS 104 DE LA CIUDAD DE PUEBLA, DE LA DGETI, QUIEN DICE SER RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DE ESE PLANTEL, SE SOLICITA COPIA DEL OFICIO DE NOMBRAMIENTO COMO RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN, CON VIGENCIA EN LOS PRIMEROS 15 DÍAS DE ENERO DEL 2022 Y DIAS SUBSECUENTES." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:



01 DE FEBRERO DE 2022

"Por instrucciones superiores, en relación con la solicitud recibida con No. de Folio 330026022000109 dirigidas a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la ampliación del plazo para atenderlas, debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina central, por lo que no se cuenta aún con la información, y no se puede atender el folio mencionado." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000109 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.9.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000110.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"De la C. Camelia Castillo Morales, adscrita al CETIS 104, de la DGETI, se solicita copia del oficio de nombramiento como jefe de departamento de Planeación y evaluación." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Por instrucciones superiores, en relación con la solicitud recibida con No. de Folio 330026022000110 dirigidas a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la ampliación del plazo para atenderlas, debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de la oficina central, por lo que no se cuenta aún con la información, y no se puede atender el folio mencionado." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000110 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.10.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000119.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

*"El motivo por el cual los padres de familia pertenecientes al comité escolar de administración participativa cobran inscripción a los estudiantes del Centro de Bachillerato Tecnológico, industrial y de servicios No. 156. * Mencionar el año en que iniciaron los padres dentro del comité y si tienen alumnos que pertenezcan a la institución. * En caso contrario, anexar documento que avale su estancia en dicho plantel. * Anexar si la asignación de padres de familia cumplió con el reglamento para su formación. * Anexar actas de acuerdos*





01 DE FEBRERO DE 2022

oficiales firmadas por el(los) director(es) y personas responsables que han estado participando en el cobro a los padres de familia.” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

“Por instrucciones superiores, en relación con la solicitud recibida con No. de Folio 330026022000119 dirigida a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la ampliación del plazo para atenderla, debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos del plantel; por lo que no se cuenta aún con la información, y no se puede atender el folio mencionado.” (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000119 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.11.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000151.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

“Cantidad y nombre de los docentes que ingresaron al sistema educativo mediante las convocatorias de ingreso al servicio en el año 2018 en nivel medio superior y que aún no se les ha otorgado la clave 10 en su nombramiento en la DGETI y los planteles a los que están adscritos cada uno de los docentes que se encuentran en esta situación.” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

“Por instrucciones superiores, en relación con la solicitud recibida con No. de Folio 330026022000151, dirigidas a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la ampliación del plazo para atenderla, debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva en cada uno de los 456 planteles que conforman este Subsistema Educativo; aún no se cuenta con la misma, por lo que no se pueden atender el presente folio..” (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000151 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.12.





01 DE FEBRERO DE 2022

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000152.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Cantidad y nombre de los docentes que ingresaron al sistema educativo mediante las convocatorias de ingreso al servicio en el año 2018 en nivel medio superior y que aún no se les ha otorgado la clave 10 en su nombramiento en la DGETI y los planteles a los que están adscritos cada uno de los docentes que se encuentran en esta situación." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Por instrucciones superiores, en relación con la solicitud recibida con No. de Folio 330026022000152, dirigidas a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la ampliación del plazo para atenderla, debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva en cada uno de los 456 planteles que conforman este Subsistema Educativo; aún no se cuenta con la misma, por lo que no se pueden atender el presente folio.." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000152 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.13.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000153.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Cantidad y nombre de los docentes que ingresaron al sistema educativo mediante las convocatorias de ingreso al servicio en el año 2019 en nivel medio superior y que aún no se les ha otorgado la clave 10 en su nombramiento en la DGETI y los planteles a los que están adscritos cada uno de los docentes que se encuentran en esta situación." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Por instrucciones superiores, en relación con la solicitud recibida con No. de Folio 330026022000153, dirigidas a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la ampliación del plazo para atenderla, debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva en cada uno de los 456 planteles que conforman este Subsistema Educativo; aún no se cuenta con la misma, por lo que no se pueden atender el presente folio.." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA



01 DE FEBRERO DE 2022

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000153 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.14.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000154.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Cantidad y nombre de los docentes que ingresaron al sistema educativo mediante las convocatorias de ingreso al servicio en el año 2020 en nivel medio superior y que aún no se les ha otorgado la clave 10 en su nombramiento en la DGETI y los planteles a los que están adscritos cada uno de los docentes que se encuentran en esta situación." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Por instrucciones superiores, en relación con la solicitud recibida con No. de Folio 330026022000154, dirigidas a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la ampliación del plazo para atenderla, debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva en cada uno de los 456 planteles que conforman este Subsistema Educativo; aún no se cuenta con la misma, por lo que no se pueden atender el presente folio.." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000154 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.15.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000148.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Cantidad y nombre de los docentes que ingresaron al sistema educativo mediante las convocatorias de ingreso al servicio en el año 2015 en nivel medio superior y que aún no se les ha otorgado la clave 10 en su nombramiento en la DGETI y los planteles a los que están adscritos cada uno." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"En relación con la solicitud recibida con No. de Folio 330026022000148 dirigida a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la aplicación del plazo para atenderla, debido a que se está realizando una"



01 DE FEBRERO DE 2022

búsqueda exhaustiva en cada uno de los 456 planteles que conforman este Subsistema Educativo, además de abarcar 3 años por lo que no se cuenta aún con la información, no se puede atender dicho folio." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000148 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.16.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000149.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Cantidad y nombre de los docentes que ingresaron al sistema educativo mediante las convocatorias de ingreso al servicio en el año 2016 en nivel medio superior y que aún no se les ha otorgado la clave 10 en su nombramiento en la DGETI y los planteles a los que están adscritos cada uno de los docentes que se encuentran en esta situación." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"En relación con la solicitud recibida con No. de Folio 330026022000148, 330026022000149 Y 330026022000150 dirigida a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la aplicación del plazo para atenderla, debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva en cada uno de los 456 planteles que conforman este Subsistema Educativo, además de abarcar 3 años por lo que no se cuenta aún con la información, no se puede atender dicho folio." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000149 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

B.17.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000150.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Cantidad y nombre de los docentes que ingresaron al sistema educativo mediante las convocatorias de ingreso al servicio en el año 2017 en nivel medio superior y que aún no se les ha otorgado la clave 10 en su nombramiento en la DGETI y los planteles a los que están adscritos cada uno de los docentes que se encuentran en esta situación." (SIC)



01 DE FEBRERO DE 2022

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"En relación con la solicitud recibida con No. de Folio 330026022000150 dirigida a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la aplicación del plazo para atenderla, debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva en cada uno de los 456 planteles que conforman este Subsistema Educativo, además de abarcar 3 años por lo que no se cuenta aún con la información, no se puede atender dicho folio." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022000150 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Análisis de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Clasificación de la información como confidencial de documentos a cargar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

A.1.

Artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.

TIPO DE DOCUMENTOS: 01 CONTRATO IDENTIFICADO CON DGRMyS-DGTIC-LPN-002-2021_(E115) (IQSEC).

PERIODO: 2021.

TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CUENTA CLABE BANCARIA Y NOMBRE DE LAS INSTITUCIÓN BANCARIA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CUENTA CLABE BANCARIA Y NOMBRE DE LAS INSTITUCION BANCARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICA.

A.2.

Artículo 70, fracción XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN.

TIPO DE DOCUMENTOS: 05 ACTAS DE CIERRE DE LOS CONCURSOS IDENTIFICADAS CON NÚMERO 93597, 93286, 93555, 93556, 93557, EN EL QUE SE ANUNCIA A LOS FINALISTAS Y SE DETERMINA AL GANADOR.

PERIODO: 2021.



01 DE FEBRERO DE 2022

TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES ENTREVISTADOS, NÚMEROS DE FOLIOS, CALIFICACIONES Y PUNTAJES DE QUIEN NO SON FINALISTAS.

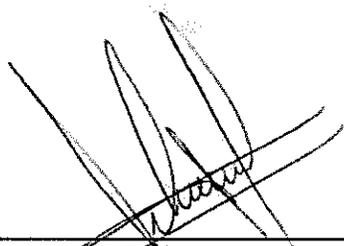
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES ENTREVISTADOS, NÚMEROS DE FOLIOS, CALIFICACIONES Y PUNTAJES DE QUIEN NO SON FINALISTAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al final los que en ella intervinieron.

MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtro. Evaristo Aguila Texi.
Director General de Actualización
Normativa, Cultura de la Legalidad y
Transparencia de la Secretaría de
Educación Pública.



Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades y
suplente de la Titular del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de Educación
Pública.



Lic. Andrea Liliaja Magallón Estrada.
Coordinadora Sectorial de Servicios,
Almacenes e Inventarios y suplente de
la Directora General de Recursos
Materiales y Servicios de la Secretaría
de Educación Pública.